

XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2015.

# **Las reformas en la legislación del Estado Burgués en Argentina entre el 2012/2014 y la lucha de clases.**

Valeria Sleiman.

Cita:

Valeria Sleiman (2015). *Las reformas en la legislación del Estado Burgués en Argentina entre el 2012/2014 y la lucha de clases. XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-061/830>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## XI JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

*Coordenadas contemporáneas de la sociología: tiempos, cuerpos, saberes*

**Título de la ponencia: Las reformas en la legislación del estado burgués en Argentina entre el 2012/2014 y la lucha de clases.**

*Valeria Sleiman*

*UBA-CEICS*

[vasleiman@gmail.com](mailto:vasleiman@gmail.com)

### **Resumen**

En este trabajo nos proponemos analizar las reformas legislativas que introdujo el kirchnerismo en los últimos años a los textos de los Códigos Civil y Penal –es decir a leyes nacionales o llamadas leyes de fondo- de la mano de otras creaciones legislativas –como el proyecto de Ley de Convivencia en Manifestaciones Públicas y el Proyecto de reforma del Código Procesal Penal- que funcionan como apoyo ideológico y material de aquellos. Los nuevos textos legislativos intentan proyectarse como normativamente progresivos, apareciendo como más beneficiosos para los trabajadores, en torno a la celeridad de los procesos y su desinformalización. Su análisis nos permite desnudar el carácter de clase de la justicia como también advertir que cada una de las reformas, inclusiones legislativas, métodos y procesos creados por cada una de esas leyes, evidencia diversas consecuencias perjudiciales para varios ámbitos de la vida de la clase obrera. Se analizarán los institutos más relevantes –seleccionados de acuerdo a su incidencia en la vida cotidiana de los trabajadores- de manera comparativa con los textos vigentes. Una mirada de conjunto sobre las reformas evidencia la naturaleza social de las mismas, develando tanto los verdaderos beneficiarios, como aquellos que resultan perjudicados.

**Palabras clave:** Reforma legislativa-Justicia burguesa- kirchnerismo

### **Presentación**

En el mes de febrero de 2011, se creó por decreto la Comisión para la Elaboración del proyecto de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, que en el 2013 presentó el proyecto, que luego de modificaciones realizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, fue votado en el senado por 39 votos positivos y uno negativo, aunque “a libro cerrado”, lo que generó que se retirara la mayoría de los legisladores de la oposición. En mayo de 2012, se creó por decreto la Comisión para la Elaboración del

Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación, que entregó el anteproyecto a fines de 2013 al Poder Ejecutivo de la Nación. Mientras tanto y como complemento de los proyectos de reforma referidos, el 1 de marzo de 2014, en oportunidad de la apertura de las sesiones legislativas del Congreso, Cristina Fernández de Kirchner, propuso en su discurso avanzar con una legislación que regulase la convivencia para impedir que los piquetes alteren la circulación. El PRO apoyó la iniciativa y el oficialismo, presentó un proyecto de ley para regular las manifestaciones públicas denominado “Ley de convivencia en manifestaciones públicas”, más conocido como “Ley antipiquetes”. Ya durante el 2015, el proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) fue aprobado en la Cámara de Diputados y convertido en ley por 130 votos a favor, 99 en contra y 2 abstenciones, en cabeza de los diputados Martín Lousteau y Carla Carrizo. El objetivo de este trabajo es analizar la incidencia política y social de las reformas legislativas detalladas bajo una visión de clase. Para ello desarrollare los diferentes institutos sobre los que se propone una modificación en clave comparativa con los textos legislativos existentes, todo lo que conducirá a analizar las consecuencias sociales concretas de cada una de esas reformas y su incidencia en las condiciones de vida de la clase obrera argentina.

### **El Código Civil**

En primer lugar, debo aclarar que el Código Civil es el centro del ordenamiento jurídico referido al derecho privado, que regula normativamente diversos aspectos de las relaciones entre particulares. Su finalidad aparente –como la de todo el derecho liberal- es la de igualar a las personas en las relaciones entre sí en diferentes aspectos de sus vidas, a saber: el nacimiento, el derecho a un nombre, la filiación, el matrimonio, los contratos que celebren entre sí, la regulación de sus bienes, la responsabilidad emergente de sus actos, entre otros.

Ahora bien, en una sociedad de clases el derecho no es otra cosa que el derecho de la clase dominante –la burguesía en el capitalismo- y por tanto la pretendida igualdad se construye sobre las bases de las diferencias de clase, bajo el supuesto de que algunos son propietarios de sus medios de vida y otros viven de lo único que les pertenece, su fuerza de trabajo. En ésta lógica es que la igualdad que el derecho liberal propone resulta imposible, pues se construye a partir de la desigualdad que genera la propiedad privada. El proyecto de reforma del Código Civil conserva la lógica constitutiva del derecho liberal y, por tanto, perfecciona las diferencias de clase protegiendo los intereses de aquella clase de la que nace, mientras avanza sobre los derechos de la clase obrera. Pero esto no resulta sorprendente. La lógica del derecho privado sostiene y reproduce los intereses más intrínsecos de la sociedad de clases y por ello dará más y mejores derechos a una de las partes de esa relación. Como veremos más adelante,

al momento de analizar cada una de las modificaciones al texto, hará más fuerte a la patronal mejorando las condiciones de explotación a partir del ocultamiento de la tercerización bajo formas legales, dándole mayor protección al estado burgués frente a los trabajadores, liberando de responsabilidad por sus actos a determinados funcionarios públicos, entre diversas situaciones que desarrollaremos.

La primera cuestión a tratar es el comienzo de la existencia de la persona<sup>1</sup>, que se establece con la concepción. Esta definición aparece como un retroceso con respecto los avances logrados para el acceso gratuito a las técnicas de fertilización asistida. Si se considera una persona existe desde la concepción, no podrían llevarse a cabo tratamientos al respecto pues se manipularía a un ser humano y no un material genético. Por lo tanto, cualquier conducta desplegada en esa esfera podría recaer en la figura del aborto, teniendo a la madre, a los médicos y a los profesionales intervinientes como eventuales responsables de un delito. Incluso, la formulación que existía con la letra de la ley anterior –vigente hasta inmediatamente antes de este texto- era más progresiva, pues entendía que había persona desde “la concepción en el seno materno”<sup>2</sup>, lo que, aun persiguiendo las conductas que pueden recaer en la figura del aborto, al menos dejaba afuera de la criminalización todas las técnicas practicadas fuera del vientre de la madre.

En segundo lugar, la regulación de las Uniones Convivenciales es nueva, no existía en el texto anterior Código Civil. Para que dos personas puedan someterse a ese régimen tienen que acreditar que mantuvieron la convivencia por un período no menor a dos años. Sin embargo, la regulación del matrimonio abarca a los cónyuges inmediatamente a que es contraído. La situación resulta absurda y contraria a los principios generales del propio derecho privado: el famoso “quien puede lo más puede lo menos”. En este caso, una pareja puede contraer matrimonio de un día para el otro, pero no puede inscribir una unión convivencial salvo que hayan pasado dos años. Dos regímenes distintos para una misma situación fáctica. Además, en las uniones convivenciales no rigen las reglas de prestación de alimentos durante ella ni una vez disuelta. Tampoco las reglas de la filiación como la presunción de que el hijo nacido dentro de la unión es de la pareja. Nuevamente, la mujer -y sobre todo si es obrera- queda en una situación extremadamente vulnerable.

En lo concerniente a las adopciones hay una cuestión llamativa: existen varios supuestos en los que se puede declarar que una persona está en situación de adopción, pero cuando son los padres los que prestan su consentimiento para que su hijo sea adoptado, sólo pueden hacerlo

---

<sup>1</sup>Artículo 19 del proyecto.

<sup>2</sup>Artículo 70 Código Civil Argentino.

pasados los 45 días del nacimiento. Así, esta situación no contempla los conflictos económicos y sociales que pueden tener los padres de un menor que quieran darlo en adopción. Más que fomentar la igualdad y priorizar “el interés superior del niño” -así llamado por los legisladores-, perfecciona la situación de vulnerabilidad del menor y de los padres que no pueden hacerse cargo de él.

Sin embargo, la mayor estafa a la clase obrera es la disminución de la responsabilidad civil del Estado. El proyecto establece que las reglas generales relativas a esa responsabilidad no serán aplicables al Estado de manera directa ni subsidiaria<sup>3</sup>, sino que ella se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local. Lo mismo sucede con la responsabilidad de empleados y funcionarios públicos. Recordemos que con el régimen anterior, las causas en las que el Estado Nacional –o provincial- era parte, el conflicto se dirimía en el fuero en lo Contencioso Administrativo que correspondía. Aunque, la determinación de la responsabilidad podía derivar en un reclamo civil y consecuentemente en una indemnización por daños y perjuicios, cuestión que compete directamente al fuero civil y sobre la que sus jueces poseen una especificidad mayor. Es por ello que los montos indemnizatorios que dictan suelen ser más adecuados que los que se regulan en cualquier otro fuero. Con esta reforma, no sólo se priva a los trabajadores de recibir las indemnizaciones correspondientes cuando litiguen contra el Estado –de manera directa o indirectamente cuando el Estado los contrate a través de un tercero y sea demandado solidaria o subsidiariamente-, sino que además implica que en caso que alguno de sus representantes sea perseguido penalmente por su actuación, no responderá por la indemnización civil por la que cualquier imputado de un delito puede ser demandado.

De este análisis, podríamos concluir que existió un criterio relacionado con la protección de la función pública. Pero a poco de indagar en él, advertimos que no. Cuando trata la responsabilidad de los establecimientos educativos, afirma que “su titular responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar y esa responsabilidad objetiva se exime sólo con la prueba del caso fortuito”. Esto quiere decir que cualquier funcionario del Estado no responderá por la responsabilidad civil que generen sus actos, pero sí lo hará el director de una escuela pública.

El texto de la nueva ley, regula además diversos modos de contratación, a saber: el contrato de suministro, de servicios, de agencia y de franquicia, entre otros. Esa tipología de contratos

---

<sup>3</sup>Artículo 1764.

es utilizada por la patronal para blanquear a un trabajador que se desenvuelve con relación de dependencia como un trabajador independiente o autónomo. Así, en los juicios laborales los trabajadores deben demostrar esa relación laboral que los unía para lograr –por ejemplo- una indemnización por despido. La redacción de la nueva ley en todos los casos perfecciona el ocultamiento de las relaciones de dependencia laboral que se presentan en esos contratos e incluso libera expresamente de responsabilidad frente a los trabajadores, por ejemplo, a los dueños de una marca que conceden la franquicia a otra empresa o persona que contrata trabajadores para el emprendimiento. En esa situación y frente a un conflicto laboral, el trabajador puede demandar a su patrón “inmediato” –quien lo contrata- y a quien concede la franquicia. El nuevo texto elimina directamente esa posibilidad.

Como se advierte del análisis, el problema del nuevo Código no es solamente su carácter burgués, cuestión que señalé al momento de tratar los fundamentos del derecho liberal en el texto del Código Civil, sino que avanza sobre los derechos de los particulares, acentúa la opresión de género y limita la capacidad de la clase obrera de defenderse frente al capital.

### **El turno de “El Código Penal”**

El texto del anteproyecto no es totalmente nuevo ni original, sino que mejora su técnica legislativa, pues contiene todas las leyes complementarias al Código Penal en un sólo cuerpo normativo. Tampoco hay reglas generales de mayor o menor punibilidad, sino que la propuesta fue disminuir las escalas penales para evitar contradicciones como las que se presentan en los casos de concursos de delitos contra la propiedad, en los que la pena iguala o asciende las de los delitos contra la vida. Esto demuestra las intenciones del Estado de proteger con más pena los ataques a la propiedad privada que a la vida. El anteproyecto incorpora de manera expresa diversas cuestiones relacionadas con el derecho internacional y las garantías constitucionales que hasta hoy habían sido materia de debates doctrinarios e interpretaciones jurisprudenciales, pero que no tenían raigambre legislativa.

Si uno se preguntase si la reforma es “mejor” que la legislación existente, debe entonces tenerse en cuenta que en principio, toda reforma que provenga de la burguesía dejará intacta la dominación de clase y, por lo tanto, la explotación. Las leyes nunca van a proteger los intereses más profundos de la clase obrera. Sin embargo, es cierto que determinadas modificaciones pueden brindar mayores o menores prerrogativas al obrero como portador de su mercancía fuerza de trabajo. Lo que se debe discutir, en concreto, es si esta reforma beneficia o perjudica la situación de la clase obrera.

En este sentido, un avance resultan los casos de eximentes o reducción de la pena. Se suprimió el concepto de “peligrosidad” a los fines de la determinación de la pena por lo que se

tendrán presentes las “circunstancias personales, económicas, sociales y culturales que limiten el ámbito de autodeterminación, en especial la miseria o la dificultad para ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos”. Como consecuencia de ello, aparece también la eliminación de la reincidencia, lo que sólo supone que se condenará al autor por el hecho que haya cometido y no por su historia de vida. La incorporación del principio de insignificancia<sup>4</sup>. La aplicación de la “pena natural” en los delitos culposos<sup>5</sup> y si las consecuencias del delito hubieren afectado gravemente al autor son otros de estos supuestos de reducción o eximente de pena. Serían estos los casos de accidentes de tránsito en los que el propio conductor -a pesar de ser quien dominaba el vehículo- fue gravemente herido por el accidente o bien los suyos.

En cuanto a la supresión de la condena a prisión perpetua, lo cierto es que no existe semejante figura en nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo a las estipulaciones constitucionales<sup>6</sup> como los Tratados Internacionales suscriptos por el Estado Argentino, resulta inadmisibles la aplicación de una pena de por vida. El contenido de esa frase se completa, en la realidad, con un máximo de pena susceptible de ser aplicado tanto por la comisión de un delito como por la suma de las penas aplicables en caso de concurso de delitos. En la actualidad, ese máximo es de 50 años<sup>7</sup>, pero no es una pena que se extienda hasta la muerte del condenado como su literalidad lo indica. La reforma estipula que esa condena máxima sea de 30 años. Así, sólo configura un sinceramiento de la burguesía nacional con su propia constitución y con los instrumentos internacionales que suscribió. Incluso se acusó a la Comisión reformadora de *garantista* como si eso implicase algo distinto que bregar por la aplicación de las premisas de la Constitución Nacional, lo que une a las posiciones del oficialismo con la oposición.

Si bien la supresión del instituto de la condenación condicional aparece superficialmente como beneficiosa, en realidad está lejos de implicar mayores garantías para el sujeto. Quienes sean condenados con el nuevo Código Penal ya no podrán obtener la libertad condicional en el momento en que el cómputo de la pena se los permita<sup>8</sup>, sino que el juez tendrá la *facultad* de sustituir la pena de prisión por otra, como trabajos de utilidad pública, prisión domiciliaria, etc. Es fácil advertir que aumenta la intervención del Estado en la vida del condenado por mucho más tiempo que en la actualidad.

---

<sup>4</sup>Conocido también como *bagatela*, es decir la escasa afectación del bien jurídico que la norma pretende proteger.

<sup>5</sup>Casos en que el autor no actuó voluntariamente sino con imprudencia o negligencia.

<sup>6</sup>Relativas a los fundamentos de la pena.

<sup>7</sup>Luego de la reforma “Blumberg”

<sup>8</sup>Dos tercios del cumplimiento de la pena hoy en día.

Una introducción completamente llamativa –y que nadie objetó- es la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Recordemos que el Derecho Penal persigue conductas individuales y no reconoce la responsabilidad de empresas, corporaciones y personas jurídicas. El anteproyecto la establece como *actuación en lugar de otro* posibilitando que el directivo u órgano de una persona jurídica o como representante legal o voluntario de otro responda por el hecho punible aunque no pudiera ser considerado autor, si tales características correspondieren a la entidad o persona en cuya representación actuare. El problema es que *persona jurídica* no sólo incluye a empresas, sino que los sindicatos y agrupaciones políticas que posean personería quedarán abarcados por la norma, pues no hay eximente alguno. Por tanto, si las intenciones del Gobierno Nacional de legislar sobre la protesta social se concretan o profundizan –como veremos en el título siguiente- todas las imputaciones que hoy se realizan contra representantes gremiales, militantes, etc. podrán conllevar la responsabilidad de la persona jurídica del sindicato, lo que no solamente agrava la situación de persecución, sino que hace peligrar la continuidad de su normal funcionamiento.

En cuanto al aborto, más allá de las aclaraciones respecto de la figura legal, mantiene la punibilidad. Es más, en tren de agravarla se incorpora la “omisión culposa”, figura antes inexistente. Se trata de delitos causados por un “no hacer” o “no impedir”. Es decir, se avanza contra la opresión de género y clase, pues no existen límites a esa punibilidad. Cualquier conducta que una persona omita realizar puede ingresar en el ámbito de la punibilidad, eso es la omisión culposa. No hay límites al avance del estado en la punición.

En los delitos contra la propiedad –hurto y el robo- aumenta el mínimo de la pena y, en el primer caso, se agrega otra especie de pena (multa) si el juez considera su aplicación. Incluso, en los delitos penados con multa, si no se pudiere cumplir el pago, el condenado puede sufrir la conversión de la multa en pena de prisión. Aunque eso sucederá cuando “sin culpa grave del condenado variaren significativamente sus condiciones económicas, su capacidad de pago o su renta real”, es el juez quien valora esas circunstancias, luego: todo está en sus manos.

Para el caso de medidas de fuerza sindicales, lejos de quitarse las penas por “abandono e interrupción de servicio”, estas fueron ratificadas y mejor explicitadas. Por lo tanto, seguirán siendo objeto de persecución judicial todos aquellos obreros que pretendan adherir a una huelga y se desempeñen como conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás obreros de un tren, un buque, etc.

Como vemos, el problema no es solo que no se modifica el contenido de clase del Código Penal, sino que los perjuicios para la clase obrera superan los pocos beneficios propuestos. Todas las decisiones respecto de la cuantía, la especie o la sustitución de una pena como la



conurrencia de situaciones vulnerables por las que se hace necesario aplicar el principio de insignificancia, etc. quedan libradas a la decisión del juez.

### **Reforma del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN)**

El CPPN es la ley que regirá el modo en el que se llevarán a cabo los procesos criminales. El proyecto no resulta novedoso respecto de otras legislaciones procesales provinciales que poseen sistemas acusatorios, en los que se encuentran divididas en distintos órganos las funciones de acusar o perseguir y juzgar. La ley pretende acercarse a un sistema de esas características. Introduce fórmulas procesales “novedosas” en torno a la oralidad del proceso, pero mantiene otras que no son consecuentes con esa pretensión. Agrega al texto legal principios como la igualdad entre las partes, oralidad del proceso, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y desformalización, cuestiones que fueron receptadas de la jurisprudencia. Sin embargo, la regulación más perjudicial subsiste. Tal es el caso de los supuestos en que recae la prisión preventiva, donde aflora el contenido de clase del CPPN. La ley establece que corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado que sirvan para decidir el peligro de fuga o entorpecimiento del proceso, llamados “riesgos procesales”. Lo cierto es que la ley brinda pautas genéricas para dar contenido a esos riesgos procesales. Por ejemplo, para afirmar que existe peligro de fuga se debe tener en cuenta el arraigo del acusado, determinado por el domicilio, la facilidad para permanecer o abandonar el país, la constatación de detenciones previas y el comportamiento del imputado en ese proceso y en anteriores, entre otras cuestiones.

Aun concedida la libertad –y a cambio de ella- el juez solicita una “caución real, personal o juratoria”. En el primer caso, el acusado respalda con bienes o dinero su libertad; en el segundo, con una especie de “garante” y en el tercero con su propia palabra, comprometiéndose a estar a derecho y concurrir al tribunal las veces que el juez lo determine. Ahora bien, en los casos en que el juez no acepta los últimos dos tipos de cauciones y el imputado no tiene respaldo material para poder afrontar la caución real –conocida popularmente como fianza-, bajo la que se le concederá la libertad, queda al descubierto para el dictado de la prisión preventiva. En este sentido, la práctica judicial nos indica que no alcanza el domicilio en una villa de emergencia o bien no tener residencia fija (propia o alquilada regularmente de acuerdo a las exigencias de la ley burguesa) para cumplir el arraigo, por lo que las capas más pauperizadas de la clase obrera, frente a un proceso penal, estarán a la orden del día para la prisión preventiva. En cambio, aquel que tiene dinero, que posee una

propiedad y puede respaldar su libertad no caerá en el peligro de fuga ni riesgo de entorpecimiento procesal y por tanto podrá atravesar el proceso en libertad.

Sin embargo, el mayor problema no es lo que la ley dice, sino lo que no dice y recae bajo el exclusivo arbitrio de los jueces que deben decidir sobre la libertad de los acusados. Así, el texto del CPPN descansa en el criterio burgués de los jueces, es decir que aplicarán su criterio de clase para completar lo que el texto de la ley no dice y así asegurar la prisión para las capas más pauperizadas de la clase obrera. De todas formas, evadir la justicia no es sencillo ni barato, por lo que los más peligrosos son aquellos delincuentes que tienen recursos suficientes para adquirir documentación falsa, comprar pasajes de avión, esconderse, etc.

Para analizar este problema y advertir la importancia real que la ley tiene sobre las condiciones de vida de la clase obrera hay que preguntarse a quiénes se encarcela y por qué. Según las cifras publicadas hasta mayo del año en curso<sup>9</sup>, el total de detenidos en la provincia de Buenos Aires era de 33.166, de los que el 60% (19.899 personas) se encontraban en prisión preventiva, sumado a que tres mil de ellos estaban ilegalmente alojados en comisarías cuando debieran encontrarse en penales. Se proyectó que para fines de este año la población carcelaria superará los 37.500 detenidos. Ello evidencia, que la clase obrera no tiene siquiera derecho a la presunción de inocencia, más allá de la formalidad en la letra de la ley, pues la mayoría de los detenidos no tiene sentencia de condena, es decir, aún es inocente.

En la misma línea, la ley castiga a los extranjeros. Dentro del proceso penal existe la llamada “suspensión del proceso a prueba” –SPP-. Es un instituto por el que se suspende el proceso por determinado tiempo, bajo reglas que, si el acusado cumple, conllevan a que quede completamente desvinculado del proceso. Para los extranjeros, hay una particularidad: en los casos en que se aplique, serán expulsados del país y no podrán volver a ingresar dentro de los 5 a 15 años, de acuerdo a lo que disponga el juez.

En primer lugar, es una medida completamente extorsiva. Si recordamos lo que analizamos párrafos anteriores nos daremos cuenta que la opción es “la expulsión o la cárcel”, pues es altamente probable que un extranjero imputado en una causa penal esté dentro de las capas más pauperizadas de la clase obrera, por lo tanto no posea un domicilio fijo, ni arraigo, ni redes familiares que lo hagan evitar el “peligro de fuga”. Luego, si no accede a la expulsión, seguramente sea alcanzado por la prisión preventiva, aun sin saber si es culpable o inocente.

Además es una “pena” no establecida en el Código Penal para el delito que se investiga y camuflada en una normativa procesal, lo que también generará diferencias entre los acusados

---

<sup>9</sup><http://goo.gl/mjQvWK>

de distintas provincias, en tanto la normativa procesal no es nacional. Si recordamos la técnica legislativa de la ley de residencia de 1902, quedará en evidencia el retroceso normativo a casi más de un siglo. Esa ley establecía que el Poder Ejecutivo podía ordenar la salida del territorio de la Nación a todo extranjero que haya sido condenado o perseguido por tribunales extranjeros o bien que comprometa la seguridad nacional o que sus antecedentes autorizaran a excluirlo del territorio. El CPPN ni siquiera espera la “condena” o el “antecedente”. Se vale del mero inicio de un proceso. Hay otras cuestiones que convierten el proceso en una negociación: el imputado acuerda con el fiscal la SPP y el juez sólo interviene en torno a las reglas de conducta que el acusado va a cumplir, mas no en la concesión de la suspensión.

Es evidente que la norma beneficia a grandes delincuentes y narcotraficantes que podrán optar por ser expulsados del país –con la SPP- y que la investigación se cierre, asegurándose así que su red pueda seguir operando en el territorio nacional con un doble beneficio: no se lo investiga en lo personal y por tanto no se descubre su red delictiva.

Dentro de estas modificaciones, no se puede obviar que este proyecto –hoy ley- estableció la creación de Fiscalías y Defensorías de distintas instancias y fueros. En la actualidad el estado burgués cuenta con 256 órganos de acusación, es decir, fiscalías en las distintas instancias del proceso, mientras que sólo cuenta con 183 defensorías oficiales. La reforma aumenta el personal de las fiscalías existentes y crea 17 fiscalías más, entre el fuero federal y criminal y 20 defensorías. Ello implica que habrá 273 órganos de acusación y 203 representantes de la defensa, también en diversas instancias. Incluso el proyecto estableció el nombramiento de personal para las nuevas dependencias y el aumento para las ya existentes. Así, mientras asignará 1650 personas a las fiscalías, sólo asignará 100 a las defensorías. La disparidad entre la cantidad de órganos acusadores y la defensa se mantiene, la brecha no disminuye y el estado continúa asignando mayor cantidad de recursos a la persecución de la clase obrera.

### **La Ley de Convivencia en Manifestaciones Públicas. La reglamentación actual**

Hoy existen diversas regulaciones que limitan la llamada “libertad personal” y “libertad de tránsito” dependiendo del encuadre jurídico que se pueda asignar al hecho de la realidad del que se trate como también el lugar en el que suceda.

En el ámbito de la CABA, existe el Código Contravencional (CC) que entre sus regulaciones - sancionadas en el año 2004, contiene las siguientes: 1) el art. 57 CC sanciona a “quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados” como también al “propietario, gerente, empresario, encargado o responsable del comercio o establecimiento que disponga o tolere” esa conducta. El artículo 58 CC también sanciona a quien “ingresa o permanece en lugares públicos, o de acceso público o privado,

contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión”. Estas normas, se encuentran –extrañamente- bajo el capítulo de “libertades personales” y son utilizadas para los casos en que se producen huelgas en fábricas. Son estos artículos los que permiten perseguir a aquellos que obstaculicen o impidan el ingreso a los diferentes lugares de trabajo, ya sea parando las maquinarias (casos en que los trabajadores estacionan los camiones en la puerta de los lugares de trabajo como modo de impedir el ingreso del resto de los obreros y efectuar la huelga) o bien cuando la fábrica es tomada y los trabajadores paran las actividades estando dentro de ella; y 2) el art. 78 CC, dentro del capítulo de “libertad de circulación” sanciona a “quien impide y obstaculiza la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos” aunque advierte que “el ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin, deberá con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento”. Claramente, este artículo resulta utilizado para los casos en que se pretende criminalizar las manifestaciones públicas. Sin embargo, algunos jueces y fiscales que intervienen en esas causas, entienden que la mención final de la norma relativa al “ejercicio regular de los derechos constitucionales” deja fuera de la criminalización aquellas manifestaciones cuyos reclamos tengan relación con algún derecho constitucional. Bajo esa interpretación, la mayor parte de las manifestaciones quedan excluidas de las estipulaciones del CC, pero como se advierte todo es cuestión de la voluntad del intérprete.

A nivel nacional, tenemos las regulaciones del Código Penal (CP) que en su art. 194 reprime al que “...sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas...”. En diversas ocasiones se pretendió utilizar esta normativa para reprimir piquetes y manifestaciones, pero lo cierto es que para que el hecho encuadre en este artículo es necesario que genere un “peligro común”, lo cual no sucede necesariamente con la sucesión de un corte, un piquete o una movilización.

Es por ello que con el correr de los años fue sancionado el CC en la CABA, que perfeccionó la criminalización de manifestaciones sociales.

A partir de una huelga o una manifestación cobra vida la aplicación de estas normas. Pero ello no sucede bajo la órbita del Poder Ejecutivo, sino que cuando se inicia una causa interviene luego un juez o un fiscal que controla la actuación de los efectivos policiales y decide si corresponde continuar con la investigación de la causa o bien archivarla por verse afectadas garantías constitucionales.

En caso que la policía tenga que intervenir en el momento de la manifestación, tanto para reprimir o para tomar determinaciones que afecten la libertad de los manifestantes, deberán realizar una consulta con el magistrado o fiscal de turno quien brinda las instrucciones para actuar en el caso. Por ello, aunque lejos de la panacea, en la actualidad interviene el poder judicial controlando la actuación de la policía en el momento del suceso o bien posteriormente.

### **El proyecto de ley**

Su objeto es “garantizar el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de reunión, de peticionar ante las autoridades, de uso del espacio público, así como el de libre circulación e integridad física durante el desarrollo de manifestaciones públicas”<sup>10</sup>. Define manifestación pública a “toda reunión no violenta de personas con un interés común, sea prevista o espontánea, que se desarrolla por un período limitado en el espacio público con el objeto de reivindicar derechos o reclamar ante autoridades públicas o entidades privadas”.

La crítica que realizaron los sectores “progresistas” es la idea de que hay sólo dos derechos en pugna: el de manifestarse/peticionar y el de circular y que los derechos no poseen la misma jerarquía y en su caso, que ninguno es absoluto. Gargarella, afirmó que no se trata de derechos equivalentes y que es notorio que los derechos de expresión tienen más jerarquía que los de circulación, pero aun así para ver el alcance de cada uno se debe analizar el caso en particular. Sin embargo, el núcleo del planteo no se trata de la jerarquización de derechos ni de derechos en pugna. La explicación del fondo del asunto no la da el derecho constitucional liberal, sino que lo que aparece aquí es el conflicto entre dos intereses de clase bien definidos: el interés de la patronal, representado por el estado burgués contra el interés de la clase obrera. El verdadero enfrentamiento que aparece es el de una fracción que defiende la mejora de las condiciones de reproducción de la clase obrera -en forma colectiva- frente a la patronal.

No tiene ninguna importancia, la cantidad de personas que participen de una manifestación, en tanto ellas representan los intereses del conjunto de la clase obrera que decidió levantarse contra la opresión del patrón.

Conformar un argumento en torno a la “extorsión” de los trabajadores que participan del corte contra aquellos que “quieren trabajar” y no pueden llegar a sus trabajos por las manifestaciones es entrar en la trampa del derecho burgués que parte de una premisa individualista: el interés del capitalista. No existe el derecho de trabajar fuera de la relación de opresión del capital. El trabajador no tiene otra alternativa que trabajar, porque es la única

---

<sup>10</sup>Artículo 1 del proyecto.

forma que tiene de reproducir su vida, entonces ¿de qué libertad hablan? El único derecho a trabajar es el que aparece en la relación con la patronal. Es el patrón el que ejerce el derecho a que el obrero concurra al trabajo para no perder. Por ello, afirmar que existe un derecho de los trabajadores -en abstracto- a asistir a su trabajo cuando el conjunto de sus compañeros votó el paro de las actividades no es más que afirmar que existe el derecho a ser explotado. Entonces el trabajador que carnerea un paro lo hace porque está obligado a ir a trabajar, porque está sometido al poder del patrón. Si la lógica fuera individual, entonces quienes utilizaron su “libertad” de ir a trabajar no se verían alcanzados por las conquistas que logre el conjunto de la clase. Sin embargo, los logros son aplicados al conjunto de la clase, justamente porque ni el problema ni la lucha operan individualmente como sí lo hace el patrón.

Además, el proyecto afirma que una manifestación pública es una “reunión no violenta de personas” y no define a qué se refiere con no violenta. Por lo que habilita a que la autoridad de aplicación –el Ministerio de Seguridad- califique de legítima o ilegítima una manifestación con las consecuencias que veremos.

He aquí el punto más importante: La autoridad de aplicación es el Ministerio de Seguridad de la Nación. La represión aparece al margen de cualquier contención judicial y queda al arbitrio del Poder Ejecutivo Nacional. Hoy en día, aun cuando nos referimos a criminalización de la protesta social, pensamos en una acusación formal ante el estado, impulsada por el Ministerio Público Fiscal ante un Juez de Garantías en el marco de un proceso penal y conocida por el acusado. La propuesta impulsada determina un retroceso a la edad media –con características procesales del sistema inquisitivo- donde el señor feudal era quien centralizaba las funciones de legislar, perseguir, acusar y juzgar/ejecutar. Aun dentro de la lógica del derecho burgués, cualquier trabajador o dirigente que desfile por tribunales acusado por un hecho, tiene la posibilidad de defenderse, de hacer valer sus “garantías constitucionales” y jugar en esa cancha en la que lo obligan. Con este proyecto, ni siquiera eso puede hacer, pues no hay poder judicial que intervenga ni juez o fiscal que adopte las decisiones.

El proyecto también clasifica las manifestaciones en legítimas e ilegítimas de acuerdo a una serie de requisitos, entre los que se encuentran: a) que no impida el normal funcionamiento de servicios públicos, especialmente los relativos a educación, seguridad y salud pública, lo que determina un claro ataque contra las huelgas docentes, de médicos o personal sanitario y de personal de las fuerzas de seguridad. Con el criterio de la esencialidad de los servicios esas fracciones de la clase obrera se ven impedidas de ejercer su derecho a huelga; y b) que no impida totalmente la circulación de personas y vehículos en una dirección determinada, entre los más importantes. Este requisito implica una indagación sobre la metodología de la

medida. No existe razón para que el destinatario de la protesta sea quien diga cómo es razonable manifestarse.

A poco de estudiar el derecho de huelga, estos legisladores podrán advertir que ella *siempre* supone un perjuicio. Por supuesto que ese perjuicio tiene estricta vinculación con el objeto de la huelga –puede ser un perjuicio al patrón- y no justificaría un homicidio para hacer valer el derecho a peticionar.

Resulta también requisito de legitimidad que la manifestación se notifique en las comisarías con 48 hs de antelación a su sustanciación, indicando lugar, tiempo de duración, objeto y la designación de un manifestante delegado. Eso y decir que se prohíbe el derecho a manifestarse es lo mismo. Las manifestaciones sociales no son un trámite administrativo, son la expresión de los reclamos de la clase obrera a la patronal. Ello supone no solamente una complejidad en el conflicto sino además un debate y una decisión sobre las medidas a adoptar, por ejemplo es posible que un corte se decida en una asamblea de trabajadores y ello no tiene por qué definirse con 48 hs. de antelación. La antelación la marcará, en su caso, la urgencia del conflicto.

No conforme con todo eso, en caso de no cumplir con alguno de los requisitos, el órgano de aplicación puede ordenar la “dispersión” de la marcha. Establece un procedimiento obligatorio de mediación que estará en cabeza de personal civil del Ministerio de Seguridad, quien dialogará con el delegado de la movilización y con quien se deberá llegar a un acuerdo dentro de las 2 horas de negociación. En caso contrario, también se convertirá en ilegítima y el estado tendrá facultades de dispersión. Igual efecto tendrá la negativa a participar de la mediación. En tren de ridiculeces, el objeto de la mediación no es el reclamo que motivó la protesta, sino que “el mediador civil se limitará a pactar las condiciones del cese de la perturbación a derechos de terceros que eventualmente genere la manifestación...debe identificar las demandas para su canalización...mediante la coordinación de reuniones y encuentros entre los manifestantes y representantes de agencias estatales o entes privados”. O sea, les va a pedir que “acuerden” en levantar la medida.

El uso de armas de fuego se encuentra prohibido para los miembros de las fuerzas de seguridad que estén en contacto directo con los manifestantes. Sin embargo, “aquellos que las porten, deberán guardar una distancia prudente de los mismos”. Prohibición flexible si las hay. El proyecto deja librado al azar qué efectivos portarán armas de fuego y cuáles no. No explica qué es una distancia “prudente” ni si las armas pueden ser utilizadas en la dispersión y específicamente frente a qué casos.

## **Conclusiones**

La conclusión que aparece palmaria en este trabajo es que todas las regulaciones se ven atravesadas por determinaciones de clase. Más allá de nimias modificaciones, lo cierto es que ninguna de ellas modifica el carácter de clase de las normas. Aun así, podría suceder que las reformas mejoren la condición de la clase obrera. Sin embargo, en los casos analizados, sucede todo lo contrario. El estado burgués avanza aun más sobre los derechos de los trabajadores de diversas formas.

En el caso del Código Civil, el único que puede permitir una igualdad y libertad reales es el que declara la socialización de los medios con que la sociedad vive, autorizando su utilización democrática, es decir, un Código Civil que ponga fin al despotismo del capital.

En el caso del Código Penal, son los mismos fundamentos los que nos llevan a criticarlo, más allá de las particularidades que ya se detallaron. Así es necesario proponer inmediatamente un proyecto de Código Penal que exprese los intereses de la clase obrera, que castigue los delitos del capital contra los trabajadores y que sea impulsado y votado por las organizaciones obreras. De otro modo, cualquier reforma posible seguirá operando como instrumento de control de la burguesía sobre los trabajadores.

La consagración de estas reformas en las leyes de fondo, aparece claramente en las modificaciones a las leyes procesales que se presentan en el Código Procesal Penal de la Nación, donde más se ve el arbitrio de los jueces que utilizarán exclusivamente su criterio de clase para decidir sobre la vida de los acusados. De la lectura de la norma, la presunción de inocencia –cuya regulación es constitucional- claramente queda reservada a unos pocos.

En el caso de la Ley de Convivencia en Manifestaciones Públicas, remueve los obstáculos – mínimos, pero obstáculos al fin- que la ley actual pone a los efectivos policiales y a todos los dependientes del poder ejecutivo, relacionados con la inmediata intervención judicial. Incluso esa intervención, frente a una actuación arbitraria de un magistrado, garantiza al criminalizado determinados mecanismos de remoción, como un jury de enjuiciamiento. Por el contrario, el proyecto de ley le otorga el poder de decisión al “personal civil” del Ministerio de Seguridad, quien ordenará la dispersión que llevarán a cabo las fuerzas de seguridad.

La imagen que aparece es que este proyecto encontró un atajo para terminar con la herencia de lucha que dejó el 2001, es decir, terminar con la izquierda. En momentos en que el ataque ideológico hizo crisis, el gobierno planteó directamente un ataque material a la capacidad de lucha de la clase obrera.

Al mismo tiempo y en el mismo sentido operan las restantes modificaciones.